



EXPEDIENTE N° : 065-2013-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : CORPORACIÓN MINERA CENTAURO S.A.C.
UNIDAD MINERA : QUICAY
UBICACIÓN : DISTRITO DE SIMÓN BOLÍVAR, PROVINCIA Y
DEPARTAMENTO DE PASCO
SECTOR : MINERÍA
MATERIAS : INCUMPLIMIENTO DE RECOMENDACIÓN
MANEJO DE RESIDUOS SÓLIDOS
REPORTES DE MONITOREO
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
ARCHIVO
MEDIDA CORRECTIVA
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

SUMILLA: Se declara la existencia de responsabilidad administrativa de Corporación Minera Centauro S.A.C. al haberse acreditado la comisión de las siguientes infracciones administrativas:

- (i) Disponer lodos (residuos sólidos peligrosos) sobre un área con vegetación natural ubicada al costado de la poza de sedimentación correspondiente al área de lavado del taller de mantenimiento, conducta que infringe lo dispuesto en el Numeral 5 del Artículo 25° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.
- (ii) No presentar los reportes de monitoreo de efluentes minero-metalúrgicos correspondientes al primer, segundo y tercer trimestre del año 2011 en el plazo legal establecido; conducta que infringe lo establecido en el Artículo 10° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, que aprueba los Niveles Máximos Permisibles para Efluentes Líquidos Minero-Metalúrgicos.
- (iii) No presentar los reportes de monitoreo de emisiones gaseosas correspondientes al primer, segundo y tercer trimestre del año 2011 en el plazo legal establecido; conducta que infringe lo dispuesto en el Artículo 11° de la Resolución Ministerial N° 315-96-EM/VMM, que aprueba Niveles Máximos Permisibles de Elementos y Compuestos presentes en Emisiones Gaseosas provenientes de las Unidades Minero - Metalúrgicas.

Asimismo, se ordena a Corporación Minera Centauro S.A.C. como medida correctiva que, en un plazo no mayor a treinta (30) días hábiles contados desde el día siguiente de la notificación de la presente resolución, cumpla con realizar una capacitación dirigida al personal responsable del cumplimiento de la normativa ambiental, sobre el contenido, finalidad e importancia de la obligación legal de presentar los monitoreos de efluentes líquidos minero metalúrgicos y emisiones gaseosas dentro del plazo establecido en la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, el cual deberá ser dirigido por un instructor especializado que acredite conocimientos en el tema.

Para acreditar el cumplimiento de la mencionada medida correctiva, Corporación Minera Centauro S.A.C. deberá remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el vencimiento del plazo de cumplimiento de la medida correctiva, el programa de capacitación, copia de la presentación de la ponencia dictada, la lista de asistentes,



así como los certificados o constancias que acrediten la capacitación efectuada a su personal por un instructor especializado que acredite conocimientos en el tema.

De otro lado, se archiva el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado en contra de Corporación Minera Centauro S.A.C. por los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución en los siguientes extremos:

- i) Presunto incumplimiento de la Recomendación N° 3 de la Supervisión Regular 2010: "Elaborar un programa de remediación y su periodo ejecución de las áreas disturbadas por la extracción de top soil ubicadas en coordenadas UTM: E 348 674, N 8817740 y E 348 680,8817 758."**
- ii) Presunta disposición inadecuada de lodos procedentes de la planta de detoxificación sobre la carretera.**

Finalmente, se dispone la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos; sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, los extremos en que se declaró la responsabilidad administrativa serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo con el segundo párrafo del Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

Lima, 30 de abril de 2015

I. ANTECEDENTES

1. Del 7 al 10 noviembre de 2011, la supervisora externa Servicios Completos en Ingeniería S.R.L. (en adelante, la Supervisora) realizó la supervisión regular en las instalaciones de la Unidad Minera "Quicay" de titularidad de Corporación Minera Centauro S.A.C. (en adelante, Centauro), a fin de verificar las normas de protección y conservación del ambiente (en adelante, Supervisión Regular 2011).
2. El 12 de diciembre de 2011¹ y 2 de enero de 2012², la Supervisora presentó a la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, OEFA), el Informe N° 012-SCI-2011 (en adelante, el Informe de Supervisión) y el Informe Complementario, respectivamente, correspondientes a la Supervisión Regular 2011 realizada en la Unidad Minera "Quicay".
3. El 21 de marzo de 2012³ y 13 de abril de 2012⁴, la Supervisora presentó a la Dirección de Supervisión del OEFA, el levantamiento de las observaciones formuladas al Informe de Supervisión.
4. A través del Memorandum N° 1778-2012/OEFA-DS del 15 de junio del 2012⁵, la Dirección de Supervisión remitió a la Dirección de Fiscalización, Sanción y



¹ Folios 50 al 647 del Expediente N° 065-2013-OEFA/DFSAI/PAS (en adelante, el Expediente).

² Folios 649 al 708 del Expediente.

³ Folio 718 al 1142 del Expediente.

⁴ Folio 1147 al 1215 del Expediente.



Aplicación de Incentivos del OEFA (en adelante, Dirección de Fiscalización), el Informe N° 509-2012-OEFA/DS del 14 de junio del 2012, que contiene los resultados de la Supervisión Regular 2011.

5. Mediante Resolución Subdirectoral N° 092-2013-OEFA/DFSAI/SDI del 5 de febrero del 2013 y notificada el 14 de febrero del 2013⁶, la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra Centauro, imputándole a título de cargo las presuntas conductas infractoras que se indican a continuación:

N°	Presunta conducta infractora	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción
1	Presunto incumplimiento de la Recomendación N° 03 de la Supervisión Regular 2010: "Elaborar un programa de remediación y su período ejecución de las áreas disturbadas por la extracción de top soil ubicadas en coordenadas UTM: E 348 674, N 8817740 y E 348 680,8817 758."	Rubro 13 del Anexo 1 de la Tipificación de Infracciones Generales y Escala de Multas y Sanciones de la Supervisión y Fiscalización Minera, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD, modificada por la Resolución de Consejo Directivo N° 257-2009-OS/CD.		2 UIT
2	Se observó la acumulación de lodos procedentes de la planta de detoxificación sobre la carretera.	Numeral 5 del Artículo 25° del Reglamento de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	Literal b) del Numeral 2 del Artículo 147° del Reglamento de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	51 hasta 100 UIT
3	Se observó la acumulación de lodos al costado de la poza de sedimentación del área de lavado del taller de mantenimiento, sobre un área con vegetación natural.	Numeral 5 del Artículo 25° del Reglamento de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	Literal b) del Numeral 2 del Artículo 147° del Reglamento de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	51 hasta 100 UIT
4	El titular minero presentó el reporte de monitoreo de efluentes líquidos minero metalúrgicos correspondiente al primer trimestre del 2011 fuera del plazo establecido en la norma vigente.	Artículo 10° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, que aprueba los Niveles Máximos Permisibles para Efluentes Líquidos para las actividades Minero - Metalúrgicas.	Numeral 1.1 de la Escala de Multas y Penalidades a aplicarse por incumplimiento de las disposiciones del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería y sus normas reglamentarias, aprobado por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.	6 UIT
5	El titular minero presentó el reporte de monitoreo de efluentes líquidos minero metalúrgicos correspondiente al	Artículo 10° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, que aprueba los Niveles Máximos Permisibles para	Numeral 1.1 de la Escala de Multas y Penalidades a aplicarse por incumplimiento de las	6 UIT



⁵ Folios del 1216 al 1220 del Expediente.

⁶ Folios del 1224 al 1231 del Expediente.



	segundo trimestre del 2011 fuera del plazo establecido en la norma vigente.	Efluentes Líquidos para las actividades Minero - Metalúrgicas.	disposiciones del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería y sus normas reglamentarias, aprobado por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.	
6	El titular minero presentó el reporte de monitoreo de efluentes líquidos minero metalúrgicos correspondiente al tercer trimestre del 2011 fuera del plazo establecido en la norma vigente.	Artículo 10° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, que aprueba los Niveles Máximos Permisibles para Efluentes Líquidos para las actividades Minero - Metalúrgicas.	Numeral 1.1 de la Escala de Multas y Penalidades a aplicarse por incumplimiento de las disposiciones del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería y sus normas reglamentarias, aprobado por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.	6 UIT
7	El titular minero presentó el reporte de monitoreo de emisiones minero metalúrgicos correspondiente al primer trimestre del 2011 fuera del plazo establecido en la normativa vigente.	Artículo 11° de la Resolución Ministerial N° 315-96-EM/VMM, que aprueba los Niveles Máximos Permisibles de Elementos y Compuestos presentes en Emisiones Gaseosas provenientes de las unidades Minero - Metalúrgicas.	Numeral 1.1 de la Escala de Multas y Penalidades a aplicarse por incumplimiento de las disposiciones del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería y sus normas reglamentarias, aprobado por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.	6 UIT
8	El titular minero presentó el reporte de monitoreo de emisiones minero metalúrgicos correspondiente al segundo trimestre del 2011 fuera del plazo establecido en la normativa vigente.	Artículo 11° de la Resolución Ministerial N° 315-96-EM/VMM, que aprueba los Niveles Máximos Permisibles de Elementos y Compuestos presentes en Emisiones Gaseosas provenientes de las unidades Minero - Metalúrgicas.	Numeral 1.1 de la Escala de Multas y Penalidades a aplicarse por incumplimiento de las disposiciones del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería y sus normas reglamentarias, aprobado por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.	6 UIT
9	El titular minero presentó el reporte de monitoreo de emisiones minero metalúrgicos correspondiente al tercer trimestre del 2011 fuera del plazo establecido en la normativa vigente.	Artículo 11° de la Resolución Ministerial N° 315-96-EM/VMM, que aprueba los Niveles Máximos Permisibles de Elementos y Compuestos presentes en Emisiones Gaseosas provenientes de las unidades Minero - Metalúrgicas.	Numeral 1.1 de la Escala de Multas y Penalidades a aplicarse por incumplimiento de las disposiciones del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería y sus normas reglamentarias, aprobado por	6 UIT





			Resolución Ministerial N° 353-2000- EM/VMM.	
--	--	--	---	--

6. El 7 de marzo de 2013⁷, Centauro presentó sus descargos, manifestando lo siguiente:

Con relación al presunto incumplimiento de la Recomendación N° 3 formulada durante la Supervisión Regular 2010 (Hecho imputado N° 1)

- (i) Mediante escrito del 4 de noviembre del 2010, comunicó al OEFA que la zona observada durante la inspección de campo (Coordenadas UTM: Este 348 674 – Norte 8 817 740 y Este 348 680 – Norte 8 817 758) corresponde a un depósito temporal de suelos orgánicos (*top soil*) –componente incluido en el Plan de Cierre de la Unidad Minera “Quicay” aprobado por Resolución Directoral N° 204-2009-MEM/DGAAM–, y no a un área disturbada por la extracción de suelo orgánico.
- (ii) El depósito de *top soil* se remediará y revegetará en la etapa de cierre final, según el cronograma establecido en la Actualización del Plan del Cierre de Minas de la Unidad Minera “Quicay”, aprobado por Resolución Directoral N° 046-2013-MEM/AAM.

Con relación a la acumulación de lodos procedentes de la planta de detoxificación sobre la carretera (Hecho imputado N° 2)

- (i) El hecho imputado no tiene relación con la observación formulada por la Supervisora durante la inspección de campo, dado que en el Acta de Supervisión se señala que se evidenció la acumulación de lodos sobre la carretera, al costado de la planta de detoxificación y no que dicho lodo provenga de ésta planta.
- (ii) Los lodos acumulados al lado de la planta de detoxificación provienen de la limpieza de los accesos y las escorrentías que erosionan dicha área; es decir son de origen natural, al no tener contacto con material que pueda alterar negativamente la calidad del ambiente. Por tal motivo, no pueden ser considerados como residuos peligrosos, además no existe prueba fehaciente que acredite ello.
- (iii) Comparando los lodos detectados en la vía de acceso con una muestra del precipitado proveniente del proceso de la planta de detoxificación, se aprecia la diferencia en aspecto, color, granulometría y consistencia, toda vez que los precipitados tiene una masa menor que los lodos, la cual es resultado de reacciones químicas que se forman en el seno de una disolución. Adicionalmente, debe considerarse que en la fecha de inspección de campo estaban en la estación de verano y no se realizaban actividades de limpieza, razón por la que se observó la acumulación de lodos sobre la carretera.
- (iv) Los lodos fueron retirados y reubicados en la Poza N° 1 y, en su lugar se colocó *top soil*.

Con relación a la acumulación de lodos al costado de la poza de sedimentación del área de lavado del taller de mantenimiento, sobre un área con vegetación natural (Hecho imputado N° 3)

⁷ Folios 1232 al 1259 del Expediente.



- (i) Los lodos detectados durante la inspección de campo son de origen natural, al ser generados por las lluvias, no pudiendo causar efectos adversos al ambiente, pues además son derivados mediante canales hacia las pozas de sedimentación.
- (ii) El área donde se dispuso los lodos fue recuperada, generándose un área verde en la misma. Además, como medida correctiva se realiza una adecuada disposición del material extraído de la poza de sedimentación en los botaderos para su encapsulamiento (material seco).

Con relación a la presentación de los reportes de monitoreo de efluentes líquidos y de emisiones minero metalúrgicos, correspondientes al primer, segundo y tercer trimestre del 2011, fuera del plazo establecido en la norma vigente (Hechos Imputados N° 4, 5, 6, 7, 8 y 9)

- (i) Para el análisis de las muestras obtenidas en el monitoreo de efluentes líquidos y emisiones minero – metalúrgicas se contrató al laboratorio Equas S.A., a fin de que el reporte de los resultados se presenten a la autoridad competente dentro del plazo legal establecido.
- (ii) Sin embargo, debido al retraso de la emisión del reporte de los resultados por parte del citado laboratorio, se presentó de forma extemporánea ante la autoridad competente, situación que la exime de responsabilidad, al ser un hecho determinante de tercero y en la medida que no ha actuado con dolo e intencionalidad, sino en todo momento ciñéndose al principio de buena fe contractual y diligencia ordinaria.
- (iii) Sin perjuicio de ello, los reportes de monitoreo se presentaron al Ministerio de Energía y Minas, evidenciándose que no existió intencionalidad de presentarlos fuera del plazo establecido, además que los muestreos se realizaron de forma oportuna y los resultados se encuentran de los límites máximos permisibles. Siendo así, la autoridad administrativa deberá adoptar sus decisiones considerando el principio de razonabilidad y los criterios establecidos para graduar la eventual sanción.



II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

7. Las cuestiones en discusión en el presente procedimiento administrativo sancionador son las siguientes:
 - (i) Primera cuestión en discusión: Si Centauro cumplió con la Recomendación N° 3 formulada durante la supervisión regular realizada del 12 al 15 de octubre del 2010.
 - (ii) Segunda cuestión en discusión: Si Centauro realizó un adecuado manejo de los lodos acumulados sobre la carretera, procedentes de la planta de detoxificación, así como de los lodos acumulados al costado de la poza de sedimentación del área de lavado del taller de mantenimiento.
 - (iii) Tercera cuestión en discusión: Si Centauro presentó los reportes de monitoreo de efluentes líquidos y emisiones minero-metalúrgicas, correspondientes al primer, segundo y tercer trimestre del 2011 en el plazo establecido en la norma vigente.



- (iv) Cuarta cuestión en discusión: Si corresponde ordenar medidas correctivas a Centauro.

III. CUESTIÓN PREVIA

III.1 Normas procedimentales aplicables al procedimiento administrativo sancionador. Aplicación de la Ley N° 30230 y de la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

8. Mediante la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, Ley N° 30230), publicada el 12 de julio del 2014, se ha dispuesto que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su publicación, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.
9. El Artículo 19° de la Ley N° 30230⁸ estableció que durante dicho periodo el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, esto es, si se verifica la existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, salvo las siguientes excepciones:
- Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
 - Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
 - Reincidencia, entendiéndose por tal como la comisión de la misma infracción dentro de un periodo de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.



Para estos supuestos excepcionales, se dispuso que se tramitaría conforme al Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo

⁸ Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país
"Artículo 19.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras
En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.*
- Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.*
- Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción".*



Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD (en adelante, TUO del RPAS del OEFA), aplicándose el total de la multa calculada.

10. En concordancia con ello, en el Artículo 2° de las "Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, Normas Reglamentarias), se dispuso que, tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:
 - (i) Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho Artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.
 - (ii) Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya.
 - (iii) En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.
 - (iv) Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su posible inscripción en el registro correspondiente.
11. Asimismo, de acuerdo al Artículo 6° de las Normas Reglamentarias, lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 no afecta la potestad del OEFA de imponer multas coercitivas frente al incumplimiento de medidas cautelares y medidas correctivas de conformidad con lo establecido en el Artículo 199° de la LPAG, en los Artículos 21° y 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, Ley del Sinefa) y en los Artículos 40° y 41° del TUO del RPAS del OEFA.
12. Al respecto, las infracciones imputadas en el presente procedimiento administrativo sancionador son distintas a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230. En tal sentido, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
 - (i) Una primera resolución que determina la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.





- (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

13. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.
14. En tal sentido, corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230 y en las Normas Reglamentarias al presente procedimiento administrativo sancionador⁹.

IV. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

15. Antes de proceder con el análisis de las cuestiones en discusión, es preciso indicar que las conductas imputadas materia del presente procedimiento administrativo sancionador fueron detectadas durante el desarrollo de las acciones de supervisión del OEFA.
16. El Artículo 16° del TUO del RPAS del OEFA¹⁰ señala que los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos, salvo prueba en contrario, se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirma.
17. Por consiguiente, los hechos constatados por los funcionarios públicos, quienes tienen la condición de autoridad, y que se precisen en un documento público observando lo establecido en las normas legales pertinentes, como es el caso de las actas y los informes emitidos en mérito a una visita de inspección, adquirirán valor probatorio dentro de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los administrados en ejercicio de su derecho de defensa.
18. De lo expuesto se concluye que el Acta de Supervisión y el Informe de Supervisión correspondientes a la Supervisión Regular 2011 realizada en las instalaciones de la Unidad Minera "Quicay", constituyen medios probatorios fehacientes al presumirse cierta la información contenida en los mismos, sin perjuicio del derecho del administrado de presentar los medios probatorios que acrediten lo contrario.



Primera cuestión en discusión: Si Centauro cumplió con la Recomendación N° 3 formulada durante la Supervisión Regular 2010

19. De la revisión del informe de la supervisión regular efectuada del 12 al 15 de octubre de 2010 (en adelante, Supervisión Regular 2010) en las instalaciones de la Unidad Minera "Quicay" (Expediente N° 1186-2014-OEFA/DFSAI/PAS), se ha

⁹ Lo indicado se encuentra conforme a lo establecido en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Artículo 2° de la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD publicada el 7 de abril del 2015, que aprueba el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA.

¹⁰ Texto Único del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD
"Artículo 16°.- Documentos públicos
La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario."



constatado que la empresa supervisora Consorcio Geosurvey Shesa Consulting – Clean Technology S.A.C. – Emaimehsur S.R.L. – Proing & Sector S.A. verificó diversas áreas disturbadas por la extracción de material de préstamo (*top soil*), de acuerdo al siguiente detalle¹¹:

"Observación N° 3:

Se ha observado en la unidad minera diversas áreas disturbadas por la extracción de material de préstamo (top soil)."

20. En virtud de dicha observación, la referida supervisora recomendó al titular minero elaborar un programa de remediación y su periodo de ejecución de las áreas disturbadas por la extracción de *top soil* ubicadas en las coordenadas UTM E 348 674, N 8817740 y E 348 680, N8817758.
21. Como sustento de la Observación y Recomendación N° 3, se presentó las fotografías N° 16 y 17 que obran en el informe correspondiente a la Supervisión Regular 2010 y que se muestran a continuación¹²:



22. Sin embargo, durante la Supervisión Regular 2011 en las instalaciones de la Unidad Minera "Quicay", la Supervisora indicó que Centauro no habría cumplido con

¹¹ Folio 87 del Expediente N° 1186-2014-OEFA/DFSAI/PAS.

¹² Folios 105 y 106 del Expediente N° 1186-2014-OEFA/DFSAI/PAS.



implementar la Recomendación N° 3, pues si bien perfiló el área disturbada de donde se extrajo *top soil*, no se implementó un programa de remediación de áreas disturbadas, tal como se detalla a continuación¹³:

"VERIFICACIÓN DE LAS RECOMENDACIONES DE LA SUPERVISIÓN ANTERIOR"				
N°	INCUMPLIMIENTO	PLAZO VENCIDO	DETALLES	GRADO DE CUMPLIMIENTO %
(...)				
3	<p><u>Recomendación N° 3:</u></p> <p>Elaborar un programa de remediación y su periodo de ejecución de las áreas disturbadas por la extracción de <i>top soil</i> ubicadas en las coordenadas UTM: E 348 674 y N 8 817740 y E348 680, N 8 817 758.</p>	Si	<p>Perfilaron el área disturbada donde extrajeron el <i>top soil</i>. Ver foto 14, anexo 02.</p> <p>Sin embargo, no cuentan con un programa de remediación de áreas disturbadas.</p> <p>(...)</p>	50%"

23. De lo citado, se desprende que el porcentaje de cumplimiento de 50% que otorgó la Supervisora durante la inspección de campo fue a consecuencia de que el titular minero no implementó un programa de remediación de áreas disturbadas por la extracción de material de préstamo (*top soil*).
24. Centauro manifiesta que la zona observada durante la inspección de campo (coordenadas UTM: Este 348 674 – Norte 8 817 740 y Este 348 680 – Norte 8 817 758) corresponde a un depósito temporal de suelos orgánicos (*top soil*) – componente incluido en el Plan de Cierre de la Unidad Minera "Quicay" aprobado por Resolución Directoral N° 204-2009-MEM/DGAAM–, y no a un área disturbada por la extracción de suelo orgánico, lo cual se comunicó con el escrito de levantamiento de observaciones de la Supervisión Regular 2010 presentado el 4 de noviembre de 2010.
25. Adicionalmente, señala que dicho depósito de *top soil* se remediará y revegetará en la Actualización del Plan de Cierre de Minas de la Unidad Minera "Quicay", aprobado por Resolución Directoral N° 046-2013-MEM/AAM.
26. Sobre el particular, el Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto Aurífero Quicay, aprobado por Resolución Directoral N° 337-2001-EM/DGAA del 24 de octubre de 2001, señala lo siguiente respecto la remoción del suelo orgánico será almacenado en un área seleccionada, la cual estará acondicionada adecuadamente para dicho fin, tal como se detalla a continuación¹⁴:

"4. DESCRIPCIÓN DE LAS ACTIVIDADES A REALIZAR

(...)

4.4 DESCRIPCIÓN DEL TRATAMIENTO METALÚRGICO PROPUESTO

(...)

4.4.1 CONSTRUCCION DE LA PLATAFORMA Y PILA DE LIXIVIACION

Remoción del suelo Orgánico e Impermeabilización

La preparación del área para la plataforma de lixiviación se iniciara con la remoción de la capa orgánica del área seleccionada, y seguidamente de la capa de material arcilloso. La capa de suelo orgánico removido será almacenada en áreas previamente seleccionadas las

¹³ Folio 748 del Expediente.

¹⁴ Folio 1403 del Expediente.



cuales serán acondicionadas para tal fin, la ubicación del depósito de suelos orgánicos se puede ver en el plano N°14.

(...)

5. ANÁLISIS DE ESTABILIDAD FÍSICA Y QUÍMICA

5.1 ESTABILIDAD FÍSICA

(...)

5.1.5 DISEÑO DE TALUDES Y RECOMENDACIONES CONSTRUCTIVAS

(...)

Depósito de topsoil

Las características geométricas de este depósito serán las siguientes:

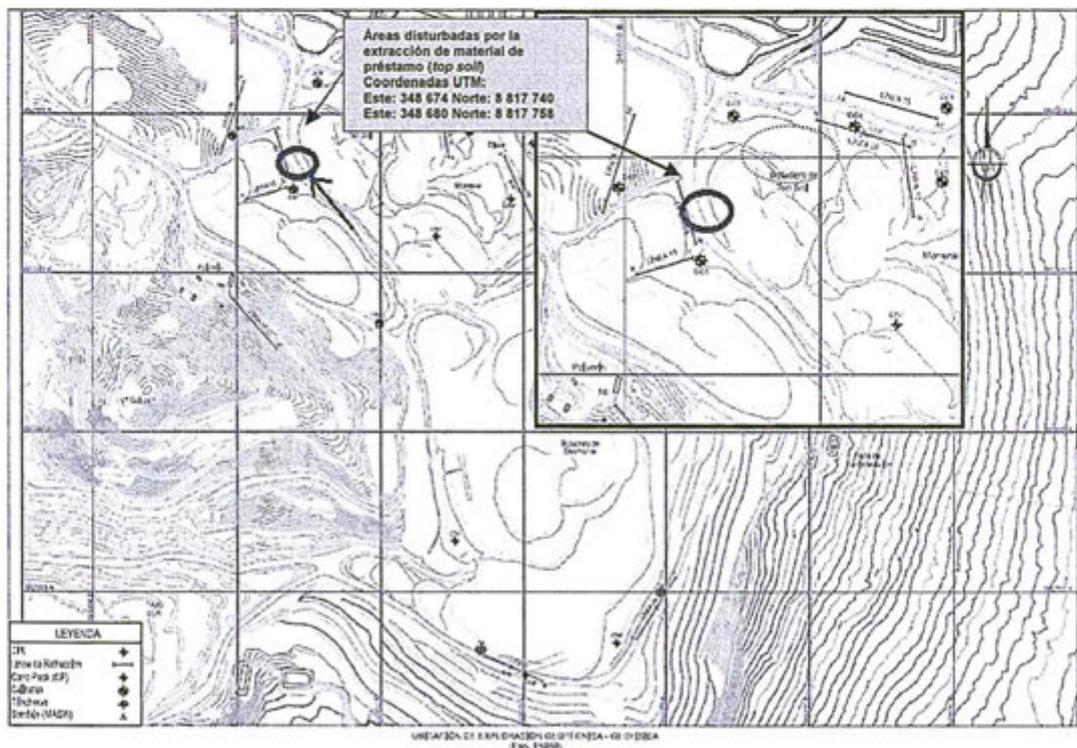
Máxima altura : Hasta 8 m

Talud promedio : 3.0H: 1.0V

La capacidad de almacenamiento de topsoil en el depósito bajo estas características geométricas es aproximadamente de 650,000m³."

(Resaltado agregado)

- 27. La ubicación del referido depósito de top soil se aprecia en el Plano P-06 "Ubicación de Exploración Geotécnica – Geofísica del Proyecto Diseño de Ampliación de Botadero de Desmonte Mina Este" de la Modificación del Estudio de Impacto Ambiental de la UEA Quicay, aprobado por Resolución Directoral N° 219-2011-MEM/AAM del 12 de julio de 2011¹⁵ (en adelante, Modificación del EIA Quicay).
- 28. En este punto, es preciso indicar que las áreas donde se observó la extracción de material de préstamo (top soil) durante la Supervisión Regular 2011 se encontraban ubicadas dentro del área del depósito de top soil (suelo orgánico), tal como se aprecia a continuación:



Logo of ZER (Zona de Evaluación y Regulación) and GIANCADERA CENTAURO S.A.C. with various project details.

Fuente: Plano P-06 "Ubicación de Exploración Geotécnica – Geofísica del Proyecto Diseño de Ampliación de Botadero de Desmonte Mina Este - Modificación del Estudio de Impacto Ambiental de la UEA Quicay, aprobado por Resolución Directoral N° 219-2011-MEM/AAM
Elaboración: DFSAI

¹⁵ Folio 1410 del Expediente.



29. En este sentido, debe considerarse que el depósito de *top soil* es un área en constante operación, toda vez que el suelo orgánico almacenado es utilizado en el cierre progresivo de las diversas instalaciones de la Unidad Minera Quicay, durante la etapa de revegetación, tal como ha sido detallado en el Plan de Cierre de la Unidad Minera Quicay, aprobado por Resolución Directoral N° 204-2009-MEM/DGAAM (en adelante, Plan de Cierre Quicay):

"INFORME N° 833-2009-MEM-AAM/JRST/MPC/MES

(...)

III. INFORMACIÓN DEL PROYECTO

(...)

3.4 ACTIVIDADES DE CIERRE

(...)

3.4.2 ACTIVIDADES DE CIERRE

(...)

REVEGETACIÓN

El programa de vegetación se ha considerado las propiedades del material a cubrir, las condiciones ambientales, topográficas, características de la vegetación existentes en el área perteneciente a la Unidad Minera "Quicay". La vegetación cercana es de suma importancia para determinar las especies predominantes y que servirá para el diseño de la revegetación.

(...)

El procedimiento a seguir es el siguiente: Perfilado del botadero o pad de lixiviación de acuerdo a los cálculos de estabilidad física; extendido, batido de caliza (24.3 kg/m²) y compactando; tendido de la capa de la cobertura respectiva; tendido de top soil de 0.25 m de espesor, siembra de pastos cultivados y nativos en los meses de setiembre a enero; mantenimiento de los pastos cultivados; e incorporación de guano de corral. En los accesos y huellas o áreas que fueron ocupadas por alguna instalación se tenderá el top soil para la revegetación."

30. Adicionalmente, de acuerdo al cronograma y presupuesto del Plan de Cierre Quicay, para el año 2011, se consideró el cierre progresivo de diversos componentes e infraestructuras, entre ellos el PAD de lixiviación, así como de los botaderos Este y Sur Oeste, en los cuales se realizó el llenado y rastrillado de caliza, batido de substrato en talud y banquetta, compactado de substrato en talud con rola y banquetta, llenado y extendido de top soil B sw (E=0.25m), así como siembra y fertilización.



31. Dicho hecho se corrobora con lo señalado en el Informe de Supervisión, al indicar que durante la Supervisión Regular 2011 se estaban realizando actividades de cierre progresivo en los depósitos de desmonte Este, Sur y Sur Oeste¹⁷.
32. De otro lado, de acuerdo a la Tablas 3.1 y 3.2 del Plan de Cierre Quicay, el depósito de *top soil* (depósito de suelos orgánicos) es un componente considerado durante la etapa del cierre progresivo de la Unidad Minera Quicay, según el siguiente detalle¹⁸:

"Tabla N° 3.1: Componentes de la Unidad Minera "Quicay"

Componente	N°	Subcomponente	Ubicación (Coordenadas UTM- PSAD 56) ¹⁹	
			Este	Norte
(...)				
5. Otras infraestructuras relacionadas con el proyecto	10	Depósito temporal de suelos orgánicos	348791	8817770

(....)

¹⁷ Folio 1156 del Expediente.

¹⁸ Folio 1416 del Expediente.

¹⁹ Cabe precisar que las coordenadas señaladas en el Plan de Cierre respecto al depósito temporal de suelo orgánico se ubica dentro del área del botadero de *top soil* declaradado en su EIA.



Tabla N° 3.2: Escenarios de Cierre

Componente	N°	Subcomponente	Escenario de Cierre	
			Cierre Progresivo	Cierre Final
(...)				
5. Otras infraestructuras relacionadas con el proyecto	10	Depósito temporal de suelos orgánicos	X"	

33. No obstante, posteriormente según la Actualización del Plan de Cierre de Minas de la Unidad Minera Quicay, aprobado por Resolución Directoral N° 046-2013-MEM-AAM del 15 de febrero de 2013, el cronograma de cierre del depósito de *top soil* se varió para la etapa de cierre final, tal como se detalla a continuación:

"Cuadro N° 5: Componentes que serán cerrados en el cierre final"

Componente	N°	Identificación	Actividades de Cierre
(...)			
Otras instalaciones relacionadas al proyecto	01	Depósito temporal de suelo orgánico	Revegetación"

34. En ese orden de ideas, se puede concluir que el depósito de *top soil* es un componente que está incluido en el Plan de Cierre Quicay, así como en su actualización. Por tanto, las actividades de cierre del depósito de *top soil* (depósito de suelos orgánicos) y el cronograma de ejecución, constituyen un programa de remediación de las áreas observadas durante la Supervisión Regular del 12 al 15 de octubre de 2010, razón por la que, no puede considerarse el incumplimiento de la Recomendación N° 3.
35. Siendo así, corresponde disponer el archivo del procedimiento administrativo sancionador en este extremo, careciendo de sentido pronunciarse respecto de los demás argumentos presentado por Centauro.
36. Sin perjuicio de lo anterior, es preciso señalar que Centauro se encuentra obligado a cumplir con la normativa ambiental, así como las obligaciones y compromisos contenidos en sus instrumentos de gestión ambiental, que serán objeto de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

IV.2 Segunda cuestión en discusión: Si Centauro realizó un adecuado manejo de los lodos acumulados sobre la carretera, procedentes de la planta de detoxificación, así como de los lodos acumulados al costado de la poza de sedimentación del área de lavado del taller de mantenimiento

IV.2.1 Marco Normativo

37. En el Perú, las normas aplicables para el manejo de residuos sólidos son la Ley N° 27314 – Ley General de Residuos Sólidos (en adelante, LGRS) y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM (en adelante, RLGRS) desde el año 2000 y 2004 respectivamente.
38. El Numeral 5 del Artículo 25° del RLGRS establece que es responsabilidad del titular minero almacenar, acondicionar, tratar o disponer los residuos peligrosos en forma segura y ambientalmente adecuada²⁰.

²⁰ Reglamento de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.

"Artículo 25.- Obligaciones del generador

El generador de residuos del ámbito no municipal está obligado a:



IV.2.2 Con relación a la acumulación de lodos procedentes de la planta de detoxificación sobre la carretera (Hecho imputado N° 2)

- 39. No obstante, durante la Supervisión Regular 2011 en las instalaciones de la Unidad Minera "Quicay", la Supervisora habría observado la acumulación de lodos que procederían de la planta de detoxificación dispuestos sobre la carretera.
- 40. El mencionado hecho se sustenta en la fotografía N° 6 del Informe de Supervisión³⁴:



Foto 06: Acumulación de lodos sobre la carretera al costado de la planta de detoxificación.

- 41. Centauro alega que el hecho imputado no tiene relación con la observación formulada por la Supervisora durante la inspección de campo, dado que en el Acta de Supervisión se señala que se evidenció la acumulación de lodos sobre la carretera, al costado de la planta de detoxificación y no que dicho lodo provenga de ésta planta.
- 42. Al respecto, de la revisión del Acta de Supervisión se advierte que durante la Supervisión Regular 2011, se detectó que al costado de la planta de detoxificación se almacenaban lodos; razón por la que, se formuló la siguiente recomendación³⁵:

"Acta de Supervisión Ambiental del año 2011"

N°	Hechos constatados	Acciones y medidas a realizar
(...)		



(...)

3. Manejar los residuos peligrosos en forma separada del resto de residuos

(...)"

³⁴ Folio 93 vuelta del Expediente.

³⁵ Folio 120 del Expediente.



3	<p>Se verificó que el titular no cuenta con una poza de lodos para el secado de los mismos, producto de la limpieza de las pozas de sedimentación de los canales de coronación instaladas en la unidad minera y aquellas provenientes de las trampas de grasas del área de lavado en el taller de mantenimiento. Asimismo, se evidenció acumulación de lodos (UTM 8817595N, 349064E, Datum WGS 84) sobre la carretera al costado de la planta de detoxificación.</p>	<p>Construir una poza de lodos o elegir otra alternativa, donde se proceda a su secado, previo a su disposición final en los botaderos de desmontes y limpiar el lodo y disponerlo en un área adecuada. Plazo: 10 días calendarios. Responsable: Superintendente General y Jefe de Seguridad y Medio Ambiente. "</p>
---	--	--

(Subrayado agregado)

43. De lo citado, se desprende que si bien durante la Supervisión Regular 2011, se observó la acumulación de lodos sobre la carretera al costado de la planta de detoxificación, no se consignó que estos lodos provengan de la referida planta.
44. De otro lado, de la revisión del expediente no se aprecia documentación alguna que acredite las características de peligrosidad de los lodos detectados sobre la carretera ni su procedencia, toda vez que para considerarlo como residuos peligrosos es necesario que por sus características o el manejo al que son o van a ser sometidos representan un riesgo significativo para la salud o el ambiente, según lo establecido en el Artículo 22° de la LGRS.
45. Asimismo, dicha norma precisa que se considerarán peligrosos a los residuos sólidos que presenten al menos una de las siguientes características: autocombustibilidad, explosividad, corrosividad, reactividad, toxicidad, radiactividad o patogenicidad.
46. Por consiguiente, al no contarse suficientes elementos de juicio que acrediten la procedencia del lodo detectado sobre la carretera (al costado de la planta de detoxificación) ni sus características de peligrosidad, y considerando lo señalado en el Numeral 3.2 del Artículo 3° del TUO del RPAS del OEFA³⁶ cuando la Autoridad Decisora tenga dudas sobre la existencia de infracción administrativa, decidirá por declarar la inexistencia de infracción administrativa en el caso concreto.
47. De igual manera, el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 2868-2004-AA/TC³⁷, resaltó la importancia de la actividad probatoria y su efecto sobre el derecho a la presunción de inocencia:

"El derecho de presunción de inocencia garantiza que toda persona no sea sancionada si es que no existe prueba plena que, con certeza, acredite su responsabilidad, administrativa o judicial, de los cargos atribuidos. Evidentemente se lesiona ese derecho a la presunción de inocencia tanto cuando se sanciona, pese a no existir prueba plena sobre la responsabilidad del investigado, como cuando se sanciona por actos u omisiones en los que el investigado no tuvo responsabilidad. Siendo tal situación en la que se sancionó al recurrente, este tribunal estima que se ha acreditado la violación del derecho a la presunción de inocencia".

(Subrayado agregado)

³⁶ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD

"Artículo 3° De los principios

(...)

3.2 Cuando la Autoridad Decisora tenga dudas sobre la existencia de infracción administrativa, decidirá por declarar la inexistencia de infracción administrativa en el caso concreto."

³⁷ Disponible en: <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2005/02868-2004-AA.html>.



48. Complementariamente, los principios de verdad material³⁸ y presunción de licitud³⁹, establecidos en el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar y el numeral 9) del artículo 230° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, respectivamente, establecen que la autoridad administrativa deberá, de un lado, verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas; y, de otro lado, presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuente con evidencia en contrario.
49. Por estas consideraciones, le corresponde a la autoridad administrativa acreditar el supuesto de hecho objeto de infracción, es decir, acreditar la existencia de la presunta infracción que ha sido imputada en contra del administrado para atribuirle responsabilidad administrativa.
50. Por consiguiente, corresponde archivar el presente procedimiento administrativo sancionador en este extremo, debido a que no ha quedado acreditado que el lodo acumulado sobre la carretera, al costado de la planta de detoxificación provenga de esta. Por tanto, carece de objeto pronunciarse respecto a los demás descargos señalados por Centauro.
51. Sin perjuicio de ello, es preciso indicar que Centauro mediante escrito del 18 de noviembre de 2011 comunicó que los lodos detectados sobre la carretera (al costado de la planta de detoxificación) fueron retirados y en su lugar se dispuso *top soil*. Asimismo, manifestó que los lodos que retiren de las pozas de sedimentación producto de la limpieza, serán derivados a través de una cisterna hacia la poza norte N° 1, donde se almacenarán temporalmente.
52. Finalmente, cabe mencionar que Centauro se encuentra obligado a cumplir con la normativa ambiental, así como las obligaciones y compromisos contenidos en sus instrumentos de gestión ambiental, que serán objeto de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.



IV.2.3 Acumulación de lodos al costado de la poza de sedimentación del área de lavado del taller de mantenimiento, sobre un área con vegetación natural (Hecho imputado N° 3)

³⁸ Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General

Título Preliminar

Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo:

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.11. Principio de verdad material.- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

En el caso de procedimientos trilaterales la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que corresponde a éstas. Sin embargo, la autoridad administrativa estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar también al interés público.

³⁹ Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General

Artículo 230.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

9. Presunción de licitud.- Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.



53. Durante la Supervisión Regular 2011 en las instalaciones de la Unidad Minera "Quicay", la Supervisora constató la acumulación de lodos procedentes de la poza de sedimentación del taller de mantenimiento, sobre el suelo natural. Lo anteriormente señalado se sustenta en la fotografía N° 7 del Informe de Supervisión⁴¹:



Foto 07: Poza de sedimentación del taller de mantenimiento sin poza de secado de lodos, obsérvese la acumulación de lodos al costado de la poza de sedimentación, sobre un área con vegetación natural.

54. Adicionalmente, es preciso indicar que de acuerdo a la Observación N° 3 del Formato OEFA-04/DS contenido en el Informe de Supervisión, los lodos detectados sobre un área con vegetación, al costado de la poza de sedimentación del taller de mantenimiento, provienen de la limpieza de la trampa de grasas de esta misma instalación, al no contar con una poza de lodos para el secado de los mismos, tal como se desprende del siguiente detalle⁴²:

"Observación N° 3

Se verificó que el titular no cuenta con una poza de lodos para el secado de los mismos, producto de la limpieza de las pozas de sedimentación de los canales de coronación instaladas en la unidad minera y aquellas provenientes de las trampas de grasas del área de lavado en el taller de mantenimiento. (...)

Ver fotos: 05, 06 y 07, anexo 02

Localización de la observación: Canal de coronación del tajo, trampa de grasas, área de lavado y costado de la planta de detoxificación. (...)"



55. En sus descargos, Centauro señaló que los lodos detectados son de origen natural (generado por las lluvias) por lo que no pueden causar efectos adversos al ambiente. Sin embargo, de la documentación que obra en el expediente se acredita que los lodos detectados proceden de la limpieza de la trampa de grasas de la poza de sedimentación del taller de mantenimiento.
56. Cabe precisar, que los lodos procedentes de las trampas de grasa constituyen residuos sólidos peligrosos conforme a la interpretación concordada del Artículo 22° de la LGRS y el Anexo 4 de su Reglamento⁴³, en la medida que se trata de residuos

⁴¹ Folio 93 vuelta del expediente.

⁴² Folio 1173 (reverso) del Expediente.

⁴³ Ley 27314, Ley General de Residuos Sólidos
Artículo 22.- Definición de residuos sólidos peligrosos
22.1 Son residuos sólidos peligrosos aquéllos que por sus características o el manejo al que son o van a ser sometidos representan un riesgo significativo para la salud o el ambiente.



contaminados con mezclas y emulsiones de aceite y agua o de hidrocarburos y agua que representan un riesgo significativo para la salud o el ambiente.

57. En efecto, el lodo impregnado de aceites y grasas dispuesto sobre suelo natural y en contacto con el agua de lluvia podría generar: (i) que las precipitaciones se conviertan en efluentes tóxicos debido al contacto del suelo con los aceites y grasas y, (iii) la afectación de las aguas superficiales y subterráneas, por infiltración. Estos hechos configuran un riesgo para la flora y fauna de las zonas adyacentes debido a que limitan su desarrollo y originan cambios en ellas.
58. De otro lado, Centauro agrega que el área donde se dispuso los lodos fue recuperada, generándose un área verde en la misma. Además, agrega que como medida correctiva realizó una adecuada disposición del material extraído de la poza de sedimentación en los botaderos para su encapsulamiento (material seco).
59. Al respecto, es preciso indicar que de acuerdo al Artículo 5° del TUO del RPAS del OEFA, el cese de las conductas que constituyen infracción administrativa no sustrae la materia sancionable. Por tanto, las acciones ejecutadas por el administrado para remediar o revertir las situaciones, no cesan el carácter sancionable ni la eximen de responsabilidad por los hechos detectados⁴⁴; sin perjuicio de ello, dichas acciones serán analizadas para la determinación de una medida correctiva.
60. Conforme a lo desarrollado, ha quedado acreditado que Centauro incumplió lo establecido en el Numeral 5 del Artículo 25° del RLGRS, al no realizar el acondicionamiento adecuado de sus residuos sólidos peligrosos en el área de taller de mantenimiento (lodos provenientes de la trampa de grasas de la poza de sedimentación sobre suelo con vegetación). Por tal motivo, corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Centauro en este extremo.

IV.3 Tercera cuestión en discusión: Si Centauro presentó los reportes de monitoreo de efluentes líquidos y emisiones minero-metalúrgicas, correspondientes al primer, segundo y tercer trimestre del 2011 en los plazos establecidos en la norma vigente (Hechos imputados del 4 al 9)

61. Algunos impactos sobre el ambiente que generan las actividades minero-metalúrgicas son los producidos por efluentes y emisiones, los cuales al tratarse de elementos y compuestos contaminantes para el suelo, agua y aire, resulta importante su monitoreo para determinar la concentración de cada uno de los parámetros regulados en la normativa vigente, con la finalidad de contribuir efectivamente a la protección ambiental.

Reglamento de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM

Anexo 4

Lista A: Residuos Peligrosos

(...)

A4.0 RESIDUOS QUE PUEDEN CONTENER CONSTITUYENTES INORGÁNICOS U ORGÁNICOS

A 4.6 Residuos contaminados con mezclas y emulsiones de aceite y agua o de hidrocarburos y agua.

⁴⁴ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/PCD

"Artículo 5°.- No sustracción de la materia sancionable"

El cese de la conducta que constituye infracción administrativa no sustrae la materia sancionable. La reversión o remediación de los efectos que dicha conducta tampoco cesa el carácter sancionable, pero será considerada como una atenuante de la responsabilidad administrativa, de conformidad con lo indicado en el Artículo 35° del presente Reglamento".



62. De esta manera, el Artículo 10° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM⁴⁵ y el Artículo 11° de la Resolución Ministerial N° 315-96-EM/VMM⁴⁶ establecen que el titular minero debe presentar los reportes de monitoreo de efluentes minero-metalúrgicos y de emisiones gaseosas trimestralmente, específicamente en el último día hábil de los meses de marzo, junio, setiembre y diciembre.
63. En tal sentido, en el presente caso corresponde verificar si Centauro infringió o no las citadas normas, en tanto que no habría presentado dentro del plazo establecido los reportes de monitoreo de efluentes y de emisiones gaseosas correspondientes al primer, segundo y tercer trimestre del año 2011.

IV.3.2 Con relación a la presentación de los reportes de monitoreo de efluentes líquidos minero metalúrgicos, correspondientes al primer, segundo y tercer trimestre del 2011, fuera del plazo establecido en la norma vigente. Hechos Imputados N° 4, 5, 6, 7, 8 y 9:

64. Durante la Supervisión Regular 2011 la Supervisora constató que los reportes de monitoreo de efluentes líquidos y emisiones gaseosas minero - metalúrgicas correspondientes al primer, segundo y tercer trimestre del 2011 fueron presentados a la Dirección General de Asuntos Ambientales y Mineros del Ministerio de Energía y Minas (en adelante, DGAAM) fuera del plazo establecido en la normativa vigente.
65. Las observaciones efectuadas por los supervisores se sustentan en los cargos de los reportes de monitoreo de efluentes líquidos y emisiones gaseosas minero metalúrgicas presentados por Centauro ante la DGAAM conforme al siguiente cuadro⁴⁷:

N°	Reportes de Monitoreo del año 2011	Fecha de presentación según la R.M N° 011-96-EM/VMM y R.M. N° 315-96-EM/VMM	Fecha de presentación	Número de días que excedió el plazo
1	Primer Trimestre	31.03.2011	13.04.2011	13 días
2	Segundo Trimestre	30.06.2011	08.07.2011	8 días
3	Tercer Trimestre	30.09.2011	24.10.2011	24 días



Niveles máximos permisibles para efluentes líquidos minero-metalúrgicos, aprobados por Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM

"Artículo 10.- El resultado del muestreo será puesto en conocimiento de la Dirección General de Minería, a partir de la entrada en vigencia de la presente Resolución Ministerial, de acuerdo a la frecuencia de presentación de reportes que se indica en el Anexo 4 que forma parte de la presente Resolución.

(...)

ANEXO 4: FRECUENCIA DE MUESTREO Y PRESENTACIÓN DE REPORTE

Volumen Total de Efluente	Frecuencia de Muestreo	Frecuencia de Presentación de Reporte
Mayor que 300 m ³ /día	Semanal	Trimestral (1)
50 a 300 m ³ /día	Trimestral	Semestral (2)
Menos que 50 m ³ /día	Semestral	Anual (3)

Nota:

(1) Último día hábil de los meses de marzo, junio, setiembre y diciembre

(2) Último día hábil de los meses de junio y diciembre

(3) Último día hábil del mes de junio

Los reportes del mes de junio estarán contenidos en el Anexo 1 del Decreto Supremo N° 016-93-EM".

- ⁴⁶ **Niveles máximos permisibles de elementos y compuestos presentes en emisiones gaseosas provenientes de las unidades minero-metalúrgicas, aprobados por Resolución Ministerial N° 315-96-EM/VMM**
"Artículo 11.- Frecuencia de presentación de los reportes
 La frecuencia de presentación de los reportes será trimestral y deberá de coincidir con el último día hábil de los meses de marzo, junio, setiembre y diciembre. El reporte del mes de junio y el consolidado anual estarán contenidos en el Anexo 1 del Decreto Supremo N° 016-93-EM."

⁴⁷ Folios 803 al 1116 del Expediente.



66. Centauro manifiesta que para el análisis de las muestras obtenidas en el monitoreo de efluentes líquidos y emisiones minero – metalúrgicas contrató al laboratorio Equas S.A., a fin de que el reporte de los resultados se presenten a la autoridad competente dentro del plazo legal establecido; sin embargo, debido al retraso de la emisión del reporte de los resultados por parte del citado laboratorio, se presentó de forma extemporánea ante la autoridad competente, situación que la exime de responsabilidad, al ser un hecho determinante de tercero y en la medida que no ha actuado con dolo e intencionalidad, sino en todo momento ciñéndose al principio de buena fe contractual y diligencia ordinaria.
67. Al respecto, es preciso indicar que los Numerales 4.2 y 4.3 del TUO del RPAS⁴⁸ disponen que la responsabilidad administrativa aplicable al procedimiento administrativo sancionador es objetiva, siendo que el administrado podrá eximirse de responsabilidad sólo si logra acreditar de manera fehaciente la ruptura del nexo causal, ya sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero⁴⁹.
68. En ese mismo sentido, las "Reglas Generales sobre el ejercicio de la Potestad Sancionadora del OEFA" aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 038-2013-OEFA/CD del 17 de setiembre del 2013 establecen lo siguiente:

"SEXTA.- Responsabilidad administrativa objetiva

6.1 De conformidad con lo establecido en el Artículo 18° de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, la responsabilidad administrativa en materia ambiental es objetiva.

6.2 En aplicación del principio de presunción de licitud (presunción de inocencia), la autoridad competente del OEFA debe acreditar la existencia de la infracción administrativa, es decir, verificar el supuesto de hecho del tipo infractor. Sin embargo, el administrado imputado puede eximirse de responsabilidad si acredita la fractura del nexo causal sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero.

(...)"

69. El hecho determinante de tercero según la doctrina especializada es un supuesto de fuerza mayor con autor⁵⁰, por lo que conjuntamente con las otras dos causales

⁴⁸ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia N° 045-2015-OEFA/CD

"Artículo 4°.- Responsabilidad administrativa del infractor

(...)

4.2 El tipo de responsabilidad administrativa aplicable al procedimiento administrativo sancionador regulado en el presente Reglamento es objetiva, de conformidad con lo establecido en el Artículo 18 de la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

4.3 En aplicación de la responsabilidad objetiva, una vez verificado el hecho constitutivo de la infracción administrativa, el administrado investigado podrá eximirse de responsabilidad sólo si logra acreditar de manera fehaciente la ruptura de nexo causal, ya sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero. (...)

⁴⁹ Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD – Aprueban Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental.-

"Artículo 4°.- Responsabilidad administrativa del infractor

(...)

4.2 El tipo de responsabilidad administrativa aplicable al procedimiento administrativo sancionador regulado en el presente Reglamento es objetiva, de conformidad con lo establecido en el Artículo 18 de la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

4.3 En aplicación de la responsabilidad objetiva, una vez verificado el hecho constitutivo de la infracción administrativa, el administrado investigado podrá eximirse de responsabilidad sólo si logra acreditar de manera fehaciente la ruptura de nexo causal, ya sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero.

(...)"

⁵⁰ Al respecto, De Trazegnies señala: "En realidad, tanto el caso fortuito como el hecho determinante de tercero –y también el hecho determinante de la víctima, (...)- son todos casos de vis maioris. La diferencia estriba en que el caso fortuito es una fuerza anónima, mientras que el hecho de tercero y el hecho de la víctima se imponen como una fuerza mayor con autor." que DE TRAZEGNIES GRANDA, Fernando. "La responsabilidad extracontractual". Séptima Edición. Tomo I. Biblioteca para Leer el Código Civil, Lima: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú, 2005, pág. 336.





eximentes de responsabilidad es necesario que el hecho alegado por el administrado se trate de un hecho extraordinario, imprevisible e irresistible.

70. En el presente caso, la presentación extemporánea de los resultados del análisis efectuado por el laboratorio constituye una situación que pudo ser prevista por el administrado y por tanto, conociendo el plazo para presentar sus reportes de monitoreo, estaba en condiciones de exigir dicha información con la debida anticipación a fin de cumplir con su obligación.
71. En consecuencia, lo alegado por Centauro no pueden calificarse como hecho determinante de tercero, pues no es imprevisible, irresistible ni extraordinaria, por lo que Centauro debió tomar las medidas de prevención correspondientes para presentar los reportes de monitoreo de efluentes y emisiones en el plazo correspondiente.
72. Cabe precisar que las imputaciones materia de análisis se refieren específicamente a la presentación oportuna de los reportes de monitoreo de efluentes y emisiones por parte de Centauro, por lo que lo alegado respecto a la obtención oportuna de las muestras y que los resultados obtenidos se encuentran dentro de los límites máximos permisibles, no desvirtúan las referidas imputaciones.
73. De otro lado, en cuanto al principio de razonabilidad⁵¹, cabe señalar que este resulta aplicable para determinar la sanción a ser impuesta al administrado por un incumplimiento calificado como infracción administrativa. No obstante, conforme se ha señalado previamente, la Dirección de Fiscalización determinará la existencia de responsabilidad y, de ser el caso, ordenará una medida correctiva, toda vez que de acuerdo a lo establecido en el Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento).
74. Por consiguiente, en el presente caso no resultan aplicables el principio de razonabilidad, así como tampoco los criterios consignados en la LPAG a efectos de que la sanción resulte proporcional a la infracción administrativa, puesto que la aplicación de una sanción se realizará ante el incumplimiento de la posible medida correctiva ordenada.
75. Conforme a lo desarrollado, ha quedado acreditado que Centauro incumplió lo establecido en el Artículo 10° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM y al Artículo 11° de la Resolución Ministerial N° 315-96-EM/VMM, al no haber presentado ante la autoridad competente dentro del plazo establecido legalmente, los reportes de monitoreo de efluentes líquidos minero-metalúrgicos y de emisiones



⁵¹

Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

"Artículo 230.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

3. Razonabilidad.- Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, debiendo observar los siguientes criterios que en orden de prelación se señalan a efectos de su graduación:

a) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;

b) El perjuicio económico causado;

c) La repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción;

d) Las circunstancias de la comisión de la infracción;

e) El beneficio ilegalmente obtenido; y

f) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.

(...)"



gaseosas correspondientes al primer, segundo y tercer trimestre del 2011. Por tal motivo, corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Centauro en este extremo.

IV.5 Cuarta cuestión en discusión: Si corresponde ordenar medidas correctivas a Centauro

IV.5.1 Objetivo, marco legal y condiciones de las medidas correctivas

76. La medida correctiva cumple con el objetivo de reponer o restablecer las cosas al estado anterior de la comisión del ilícito, corrigiendo los efectos que la conducta infractora hubiere causado en el interés público⁵².
77. El Numeral 1 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental - SINEFA, señala que el OEFA podrá: *"ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas"*.
78. En esa misma línea, el Artículo 28° del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD precisa que *"la medida correctiva es una disposición dictada por la Autoridad Decisora, en el marco de un procedimiento administrativo sancionador, a través de la cual se busca revertir, corregir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, recursos naturales y la salud de las personas."*
79. Asimismo, los Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas al que se refiere el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD y lo establecen las directrices y metodología para la aplicación de medidas correctivas por parte del OEFA.

IV.5.2 Procedencia de medida correctiva

80. En el presente caso ha quedado acreditado la responsabilidad administrativa de Centauro por la comisión de las siguientes infracciones:



N°	Conducta infractora	Norma que tipifica la infracción administrativa
1	Disposición inadecuada de lodos (residuos sólidos peligrosos) al costado de la poza de sedimentación del área de lavado del taller de mantenimiento, sobre un área con vegetación natural.	Numeral 5 del Artículo 25° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.
2	El titular minero presentó el reporte de monitoreo de efluentes líquidos minero metalúrgicos correspondiente al primer trimestre del 2011 fuera del plazo establecido en la norma vigente.	Artículo 10° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.

⁵² MORÓN URBINA, Juan Carlos. "Los actos - medidas (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". En: Revista de Derecho Administrativo N° 9. Circulo de Derecho Administrativo. Lima, p. 147.

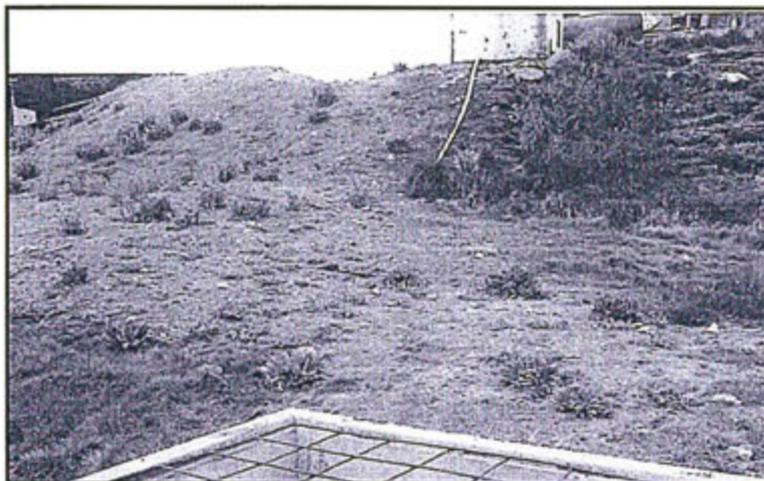


3	El titular minero presentó el reporte de monitoreo de efluentes líquidos minero metalúrgicos correspondiente al segundo trimestre del 2011 fuera del plazo establecido en la norma vigente.	Artículo 10° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.
4	El titular minero presentó el reporte de monitoreo de efluentes líquidos minero metalúrgicos correspondiente al tercer trimestre del 2011 fuera del plazo establecido en la norma vigente.	Artículo 10° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.
5	El titular minero presentó el reporte de monitoreo de emisiones minero metalúrgicos correspondiente al primer trimestre del 2011 fuera del plazo establecido en la normativa vigente.	Artículo 11° de la Resolución Ministerial N° 315-96-EM/VMM.
7	El titular minero presentó el reporte de monitoreo de emisiones minero metalúrgicos correspondiente al segundo trimestre del 2011 fuera del plazo establecido en la normativa vigente.	Artículo 11° de la Resolución Ministerial N° 315-96-EM/VMM.
8	El titular minero presentó el reporte de monitoreo de emisiones minero metalúrgicos correspondiente al tercer trimestre del 2011 fuera del plazo establecido en la normativa vigente.	Artículo 11° de la Resolución Ministerial N° 315-96-EM/VMM.

a) Conducta infractora N° 3: Centauro acumuló lodos al costado de la poza de sedimentación del área de lavado del taller de mantenimiento, sobre un área con vegetación natural

81. En el presente caso, ha quedado acreditado que Centauro infringió el Numeral 5 del Artículo 25° del RLGRS, toda vez que dispuso lodos (residuos sólidos peligrosos) provenientes de la trampa de grasas de la poza de sedimentación del área de lavado del taller de mantenimiento sobre un área con vegetación natural.

82. Centauro en sus descargos manifiesta que a fin de subsanar la conducta infractora dispuso el lodo observado durante la supervisión en uno de sus botaderos para luego encapsularlo. Asimismo, de los medios probatorios actuados en el expediente, se advierte que Centauro procedió a la revegetación del área donde se habían dispuesto los lodos conforme se aprecia en la siguiente fotografía⁵³:



⁵³

Folio 1241 del expediente.



83. En tanto la conducta infractora ha sido corregida por Centauro, no corresponde ordenar la realización de medida correctiva en el presente extremo, de conformidad con lo señalado en el segundo párrafo de Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas Reglamentarias⁵⁴.
- b) Conductas infractoras N° 4, 5, 6, 7, 8 y 9: Centauro no presentó dentro del plazo establecido legalmente los reportes de monitoreo de efluentes líquidos y de emisiones gaseosas minero-metalúrgicos, correspondientes al primer, segundo y tercer trimestre del 2011
84. En el presente caso ha quedado acreditado que Centauro infringió el Artículo 10° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM y el Artículo 11° de la Resolución Ministerial N° 315-96-EM/VMM, toda vez que no presentó a la autoridad competente dentro del plazo establecido legalmente los reportes de monitoreo de efluentes líquido minero-metalúrgicos y de emisiones gaseosas correspondientes al primer, segundo y tercer trimestre del 2011.
85. De otro lado, se verifica que la empresa no adecuó su conducta, toda vez que no presentó los monitoreos dentro del plazo, por lo que corresponde ordenar la siguiente medida correctiva:

Conductas infractoras	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
Corporación Minera Centauro S.A.C. no presentó los reportes de monitoreo de emisiones gaseosas correspondientes al primer, segundo y tercer trimestre del año 2011 en el plazo legal establecido; conducta que infringe lo dispuesto en el Artículo 11° de la Resolución Ministerial N° 315-96-EM/VMM, que aprueba Niveles Máximos Permisibles de Elementos y Compuestos presentes en Emisiones Gaseosas provenientes de las Unidades Minero - Metalúrgicas.	Realizar una capacitación dirigida al personal responsable del cumplimiento de la normativa ambiental, sobre el contenido, finalidad e importancia de la obligación legal de presentar los monitoreos de efluentes líquidos minero metalúrgicos y emisiones gaseosas dentro del plazo establecido en la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, el cual deberá ser dirigido por un instructor especializado que acredite conocimientos en el tema.	Treinta (30) días hábiles contados desde el día siguiente de notificada la presente resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el vencimiento del plazo de cumplimiento de la medida correctiva, presentar a la Dirección de Fiscalización el programa de capacitación, copia de la presentación de la ponencia dictada, la lista de asistentes, así como los certificados o constancias que acrediten la capacitación efectuada a su personal por un instructor especializado que acredite conocimientos en el tema.

54

Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

Artículo 2.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:(...)

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva, (...).

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. (...)"



86. Cabe indicar que dicha medida busca que el administrado cumpla con el Artículo 10° del Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, norma que establece la obligación de presentación de los reportes de monitoreo minero metalúrgicos en el plazo correspondiente. Asimismo, a efectos de fijar un plazo razonable para el cumplimiento de la medida correctiva, se ha tomado en consideración el tiempo que demore realizar el programa de capacitación para su personal.
87. Cabe informar que de acuerdo a lo establecido en el segundo párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, luego de ordenadas las medidas correctivas, se suspenderá el procedimiento administrativo sancionador. Si la autoridad administrativa verifica el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el presente procedimiento administrativo sancionador concluirá. De lo contrario, se reanudará, habilitando al OEFA para imponer la sanción respectiva.
88. Finalmente, es importante señalar que de acuerdo al segundo párrafo del Numeral 2.2. del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Actos Administrativos.

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 – Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Corporación Minera Centauro S.A.C. por la comisión de la siguiente infracción y y de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:



N°	Conducta infractora	Norma que tipifica la infracción administrativa
1	Disposición inadecuada de lodos (residuos sólidos peligrosos) al costado de la poza de sedimentación del área de lavado del taller de mantenimiento, sobre un área con vegetación natural.	Numeral 5 del Artículo 25° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.
2	El titular minero presentó el reporte de monitoreo de efluentes líquidos minero metalúrgicos correspondiente al primer trimestre del 2011 fuera del plazo establecido en la norma vigente.	Artículo 10° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.
3	El titular minero presentó el reporte de monitoreo de efluentes líquidos minero metalúrgicos correspondiente al segundo trimestre del 2011 fuera del plazo establecido en la norma vigente.	Artículo 10° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.
4	El titular minero presentó el reporte de monitoreo de efluentes líquidos minero metalúrgicos correspondiente al tercer trimestre del 2011 fuera del plazo establecido en la norma vigente.	Artículo 10° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.



5	El titular minero presentó el reporte de monitoreo de emisiones minero metalúrgicos correspondiente al primer trimestre del 2011 fuera del plazo establecido en la normativa vigente.	Artículo 11° de la Resolución Ministerial N° 315-96-EM/VMM.
7	El titular minero presentó el reporte de monitoreo de emisiones minero metalúrgicos correspondiente al segundo trimestre del 2011 fuera del plazo establecido en la normativa vigente.	Artículo 11° de la Resolución Ministerial N° 315-96-EM/VMM.
8	El titular minero presentó el reporte de monitoreo de emisiones minero metalúrgicos correspondiente al tercer trimestre del 2011 fuera del plazo establecido en la normativa vigente.	Artículo 11° de la Resolución Ministerial N° 315-96-EM/VMM.

Artículo 2°.- Ordenar a Corporación Minera Centauro S.A.C. en calidad de medidas correctivas, que cumpla lo siguiente:

Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
 <p>Corporación Minera Centauro S.A.C. no presentó los reportes de monitoreo de emisiones gaseosas correspondientes al primer, segundo y tercer trimestre del año 2011 en el plazo legal establecido; conducta que infringe lo dispuesto en el Artículo 11° de la Resolución Ministerial N° 315-96-EM/VMM, que aprueba Niveles Máximos Permisibles de Elementos Compuestos presentes en Emisiones Gaseosas provenientes de las Unidades Minero - Metalúrgicas.</p>	Realizar una capacitación dirigida al personal responsable del cumplimiento de la normativa ambiental, sobre el contenido, finalidad e importancia de la obligación legal de presentar los monitoreos de efluentes líquidos minero metalúrgicos y emisiones gaseosas dentro del plazo establecido en la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, el cual deberá ser dirigido por un instructor especializado que acredite conocimientos en el tema.	Treinta (30) días hábiles contados desde el día siguiente de notificada la presente resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el vencimiento del plazo de cumplimiento de la medida correctiva, presentar a la Dirección de Fiscalización el programa de capacitación, copia de la presentación de la ponencia dictada, la lista de asistentes, así como los certificados o constancias que acrediten la capacitación efectuada a su personal por un instructor especializado que acredite conocimientos en el tema.

Artículo 3°.- Informar a Corporación Minera Centauro S.A.C. que la medida correctiva ordenada por la autoridad administrativa suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva. Caso contrario, el referido procedimiento se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece las Medidas Tributarias, Simplificación de Procedimientos y Permisos para la Promoción y Dinamización de la Inversión en el País.

Artículo 4°.- Informar a Corporación Minera Centauro S.A.C. que el cumplimiento de la medida correctiva ordenada será verificado en el procedimiento de ejecución que iniciará la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos considerando la modalidad y los plazos otorgados para efectuar el referido cumplimiento. En ese sentido, se deberá poner en conocimiento de ésta Dirección el cumplimiento de dicha medida.



Artículo 5°.- Archivar el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Corporación Minera Centauro S.A.C. en los extremos referidos a las presuntas infracciones detalladas a continuación, de conformidad con los fundamentos señalados en la presente resolución:

N°	Presuntas conductas infractoras
1	Presunto incumplimiento de la Recomendación N° 3 de la Supervisión Regular 2010: "Elaborar un programa de remediación y su periodo ejecución de las áreas disturbadas por la extracción de top soil ubicadas en coordenadas UTM: E 348 674, N 8817740 y E 348 680,8817 758."
2	La acumulación de lodos procedentes de la planta de detoxificación sobre la carretera.

Artículo 6°.- Informar a Corporación Minera Centauro S.A.C. que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD⁵⁵.

Artículo 7°.- Disponer la inscripción en el Registro de Actos Administrativos de la presente resolución; sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, los extremos que declaran la responsabilidad administrativa serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo al segundo párrafo del Numeral 2.2 del Artículo 2° de las "Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país", aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese,

.....
María Luisa Egúsqiza Mori
 Directora de Fiscalización, Sanción y
 Aplicación de Incentivos
 Organismo de Evaluación y
 Fiscalización Ambiental - OEFA

⁵⁵ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD

"Artículo 24.- Impugnación de actos administrativos

24.1 El administrado podrá presentar recurso de reconsideración contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de una sanción o el dictado de una medida correctiva, solo si se adjunta prueba nueva.

24.2 El administrado podrá presentar recurso de apelación contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de una sanción o el dictado de una medida correctiva.

24.3 Los recursos administrativos deberán presentarse en un plazo de quince (15) días hábiles, contado desde la notificación del acto que se impugna.

(...)"